



*Congreso Nacional  
H. Cámara de Diputados*

# Primer Punto

▶ **PROYECTO DE LEY:** “QUE MODIFICA EL ART. 57 DE LA LEY N° 1286, CÓDIGO PROCESAL PENAL (INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN)”.

▶ **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados

▶ **FECHA DE ENTRADA:** 17/Octubre/2018

▶ **EXP. N°:** D-1849323

▶ **COMISIONES:** Asuntos Constitucionales  
Legislación y Codificación  
Justicia, Trabajo y Previsión Social

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

▶ **DECISIÓN:**.....

▶ **DESTINO:**.....



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

"QUE MODIFICA EL ART. 57 DE LA LEY 1286 "CÓDIGO PROCESAL PENAL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 57 de la Ley 1286 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", modificado por el artículo 1º de la Ley N° 4685/12 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY N° 1286/98 "CÓDIGO PROCESAL PENAL", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 57. INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

Los agentes fiscales, podrán inhibirse y ser recusados, de manera fundada, sólo y únicamente por las siguientes causales:

- a) en los procedimientos donde intervenga o sea defensor su cónyuge conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad por adopción, o segundo de afinidad; o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos.
- b) Cuando existan circunstancias específicas que comprometan gravemente los criterios de actuación establecidos en la Constitución y las leyes.

La recusación podrá ser presentada por:

- a) La víctima del hecho punible
- b) Los imputados que no se encuentren en rebeldía

El agente fiscal recusado, seguirá interviniendo, no obstante la tramitación de la recusación.

El agente fiscal recusado deberá remitir, dentro del día hábil siguiente después de notificado de la recusación, un informe al fiscal adjunto, quien analizará la causal invocada por el recusante y resolverá dentro del plazo de tres días en resolución fundada, la que será notificada a la parte que haya planteado la recusación. Solo la resolución que rechace la recusación podrá ser impugnada ante el Fiscal General del Estado, en escrito fundado, dentro del plazo de 3 (tres) días y será resuelta dentro del plazo de 5 (cinco) días, en caso de confirmar la intervención, esta decisión quedará firme y no será impugnada.

La recusación presentada contra un fiscal adjunto, será resuelta por el fiscal general del Estado dentro del plazo de 5 (cinco) días y esta decisión no podrá ser impugnada.

La recusación presentada contra el Fiscal General del Estado, será resuelta por una junta de 3 (tres) fiscales adjuntos, designados por sorteo, dentro del plazo de 5 (cinco) días y la decisión no podrá ser impugnada.

Katya González  
Diputada Nacional

Abg. DENIS H. MAIDANA  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Jonás Abarca

Sebastián García  
Diputado Nacional

Sebastián García  
Diputado Nacional

CESARIO KERVIEL

Acosta Alcaraz  
Diputado Nacional

Tito Ibarrola  
Diputado Nacional

Sebastián Villarejo  
Diputado Nacional

Abg. Rocío Vallejo  
Diputada de la Nación

*"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870"*



*Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados*

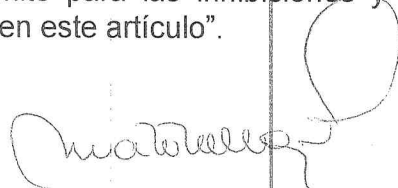

Serán aplicables a los efectos de la recusación de los agentes fiscales las mismas normativas referidas a la aplicación de medidas disciplinarias previstas para la resolución de la recusación de los jueces, en la presente ley.


El Fiscal General del Estado regulará el trámite para las inhabiliciones y las recusaciones dentro de las previsiones señaladas en este artículo".


Artículo 2º.- De forma.

  
 **Tito Ibarrola**  
Diputado Nacional

  
 **Sebastián Villarejo**  
Diputado Nacional

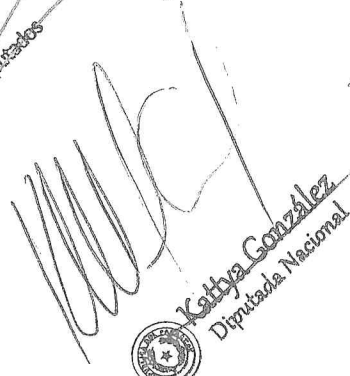

  
 **Abg. Rocío Vallejo**  
Diputada de la Nación

  
**Abg. DERLIS R. MAIDANA**  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

  
**JUDGE PABLO**

  
**CELSO KENNEDY**

  
**Acosta Alcaraz**  
Diputado Nacional

  
 **Katty González**  
Diputada Nacional

  
 **Sebastián García A.**  
Diputado Nacional

  
**Ramón Romero Roca**  
DIPUTADO NACIONAL



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 15 de octubre de 2018

Señor  
Dip. Nac. MIGUEL CUEVAS, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Presente

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	.....
Según Acta N° .....	Sesión .....
Expediente N° .....	.....

Nos dirigimos a Usted, a los efectos de presentar el proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ART. 57 DE LA LEY 1286 "CÓDIGO PROCESAL PENAL".

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Paraguay se ha instalado como práctica recusar a los Agentes Fiscales, ello afecta gravemente la investigación en los hechos punibles complejos. La inmediatez es muy importante en las investigaciones fiscales y la separación de los agentes fiscales, a veces con recusaciones que alcanzan a toda una unidad e incluso a los fiscales adjuntos, se ha vuelto una práctica que perjudica a las investigaciones de todo tipo.

La situación amerita un análisis del efecto de la recusación presentada contra los Agentes Fiscales.

Ahora bien, cabe señalar que si bien el legislador ha establecido la facultad de recusar al Fiscal (art. 57CPP) esto no indica que la investigación a su cargo deba ser paralizada cuando se presenta recusación en su contra.

Con el fin de dilucidar los efectos de las recusaciones contra los Agentes Fiscales, se debe delimitar primeramente la función que cumplen los mismos en un sistema procesal acusatorio.

A diferencia del juez, el fiscal no decide entre las posiciones de las partes, sino que presenta requerimientos y debe estar regido por el principio de objetividad establecido en la norma procesal. El Fiscal no puede ser imparcial y al mismo tiempo ser parte acusadora. El deber que sí que tiene el Ministerio Público es el deber de objetividad.

En un sistema acusatorio, los actos de investigación practicados por el Ministerio Público darán origen a un requerimiento conclusivo. Primero, será el Juez de Garantías quien resolverá si existen méritos para elevar a juicio oral el caso y, posteriormente, será el Tribunal de Sentencia el que velará nuevamente por que los elementos de convicción ofrecidos como pruebas sean producidos en juicio y por que, de ellas resulte la comprobación de una conducta punible.

Por todo ello, resulta claro que la recusación no puede tener el mismo efecto cuando se presenta contra el Fiscal que cuando se presenta contra el Juez, pues el Fiscal nunca decidirá el caso. Ni siquiera durante la investigación, el Agente Fiscal tiene la facultad de decidir sobre cuestiones que afecten garantías constitucionales, (allanamientos, prisión preventiva, intervención de comunicaciones, etc.), ya que, para ello, necesariamente deberá recurrir a un juez.

Cabe destacar que la jurisprudencia de la Sala Constitucional, antes inclusive de la vigencia de la reforma procesal, reconocía que el Fiscal no debe ser confundido con el juez. Vale la pena transcribir gran parte del voto del Ministro Paciello Candia, pues revela cuan

*[Handwritten signature]*  
Kattyra G. ...  
Diputada Nacional

*[Handwritten signature]*  
Abg. HERIBERTO H. MAJANO  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*  
Sebastián García  
Diputado Nacional

*[Handwritten signature]*  
Tito Ibarrola  
Diputado Nacional

*[Handwritten signature]*  
Sebastián Villarejo  
Diputado Nacional

*[Handwritten signature]*  
Abg. Rocío Vallejo  
Diputada de la Nación

*[Handwritten signature]*  
Abg. Alcides Alcántara  
Diputado Nacional

*[Handwritten signature]*  
DIPUTADO

*[Handwritten signature]*  
CELSO KENNEDY

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA 17, MES Octubre, AÑO 2018

HORA: 12:05-

Blanca González Vichini

RESPONSABLE



Contiene 6 pag.

Adjunta medio magnetico  
ponderivo derivado al Vil.



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

adelantado estaba en el pensamiento y las ideas de un sistema penal acusatorio, cuando nos decía:

... conforme al nuevo orden establecido por la Constitución de 1992 no procede la recusación del representante del Ministerio Público. Este órgano constitucional ejerce la acción penal pública en representación de sociedad (Art 266); es un órgano autónomo que no depende de la Corte ni de los otros órganos jurisdiccionales (Art 266); cumple sus funciones institucionales en el solo interés de la ley y carece de potestad jurisdiccional que determine la necesidad de otros atributos como los requeribles a los órganos jurisdiccionales".

...cuando la Constitución habla de que toda persona tiene derecho a que se le juzgue en juicio público (Art.17 inc.2), está propugnando un sistema acusatorio que demanda la bilateralidad de las actuaciones, o lo que es lo mismo, la gestión procesal de dos partes, no siendo posible, lógicamente, que cualquiera de ellas tenga la potestad de elegir con quién dirimirá el conflicto, tanto más que por esta vías se generan peligrosas vías de colusión y corrupción que por ningún concepto pueden admitirse.

Todo ello, sin perjuicio de que el Ministerio Público, en su organización, prevea los casos en que los afectados legítimamente pudieran excusarse, sin que ello pudiera dar motivos para el apartamiento de quién tiene la responsabilidad de realizar investigaciones, allegar pruebas y evidencias que sustenten la acusación y sin que, atendiendo al principio de unidad del Ministerio Público, este no pueda determinar la sustitución de los Fiscales en la tramitación de cualquier causa con la finalidad de cumplir mejor el alto cometido constitucional que tiene asignado.

Otro argumento que sustenta la tesis de que la investigación no puede ser suspendida por la interposición de una recusación contra el Fiscal, lo encontramos en el segundo párrafo del artículo 5 de la ley 1562/00 "Orgánica del Ministerio Público", que claramente establece que la investigación no puede ser suspendida o interrumpida salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por la ley.

Resulta claro que el sistema procesal penal en nuestro país, no establece expresamente que la investigación deba ser suspendida mientras dure el trámite de una recusación y ni siquiera una inhabilitación.

Asimismo, en parte del artículo 57 del Código Procesal Penal, se determina que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de apartar a un Agente Fiscal de una investigación a su cargo, a pesar que el superior jerárquico de aquél haya rechazado una recusación en su contra, en el marco de la misma investigación. Inclusive puede apartar al propio Fiscal General del Estado de un caso.

Tal facultad se contrapone abiertamente con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución; el referido precepto establece que el Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales, gozando en tal carácter de autonomía funcional y administrativa.

Aparte de lo establecido en la Constitución, no se debe perder de vista lo establecido por la ley 1.562/2000 "Orgánica del Ministerio Público", que justamente desarrolla lo establecido en la Carta Magna como lo explicitado en el brillante fallo antes transcrito. Es decir, la autonomía del Ministerio Público, la unidad de actuación y el principio de jerarquía.

En este orden de ideas, vale la pena transcribir lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 2 de la referida ley: "El Ministerio Público ejercerá sus funciones en coordinación con el Poder Judicial y las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a directivas

Katty González  
Diputada Nacional

W. LERIS H. MARIANA  
Diputado Nacional

Sebastián García  
Diputado Nacional

Tito Ibarrola  
Diputado Nacional

Tito Ibarrola  
Diputado Nacional

Sebastián Villarejo  
Diputado Nacional

Abg. Rocío Vallejo  
Diputada de la Nación

Ramón Pérez  
DIPUTADO

Acosta Alc  
Diputado Nacional



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

que emanen de órganos ajenos a su estructura". Es inadmisibles que un órgano ajeno al Ministerio Público tenga la facultad de apartar a uno de sus miembros de una investigación en la cual fue confirmado por el superior jerárquico, eso es claramente una intromisión en su estructura jerárquica que soslaya su autonomía.

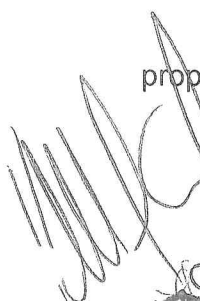
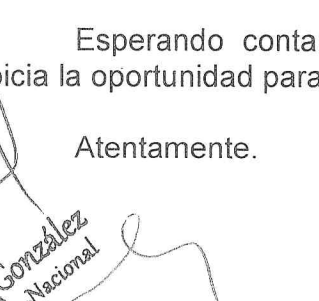
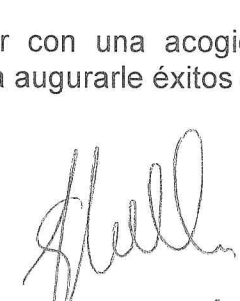
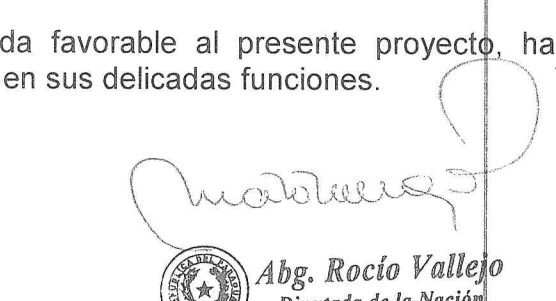
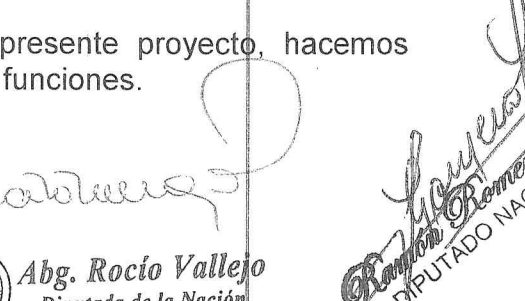
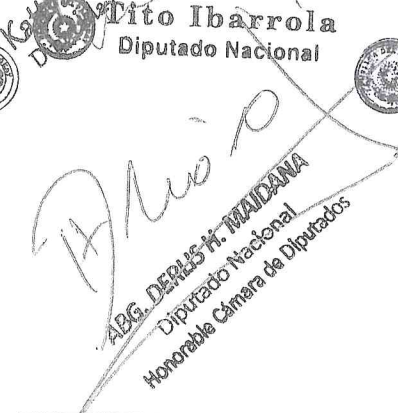
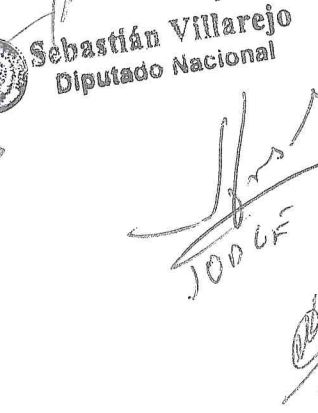

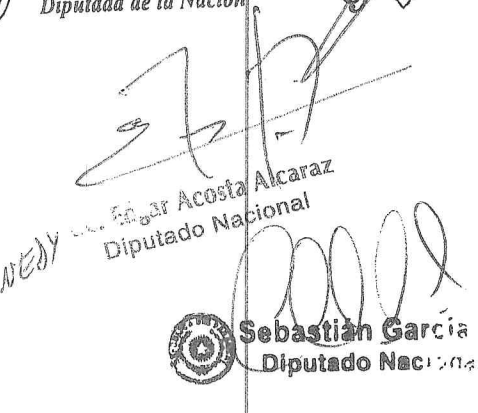
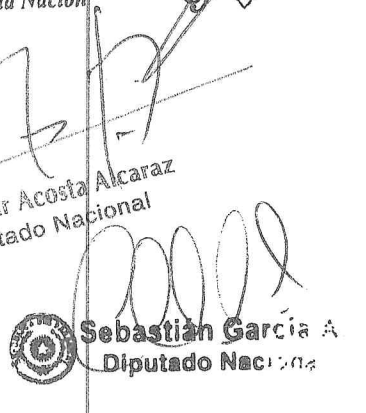
Basta con observar el derecho comparado<sup>1</sup>, en países con sistemas acusatorios en donde el Ministerio Público goza de autonomía, para advertir el error –grave e inconstitucional– en que incurrió el legislador al establecer que la Sala Penal tiene la facultad de apartar a un Agente Fiscal de una causa donde fue asignado y confirmado por su superior jerárquico del Ministerio Público.

Es importante dejar en claro, que el Ministerio Público, no sostiene de manera alguna que su actividad se sustraiga del control de los órganos jurisdiccionales; pues como se sabe, ejerce la acción penal bajo control de los jueces y son ellos quienes decidirán si hacen lugar o no al requerimiento de un representante del Ministerio Público. Es por ello que la doctrina, claramente reconoce tal situación, al diferenciar al Fiscal del Juez, por ejemplo, Binder, señala: "...el Ministerio Público cumple una función requirente esencialmente distinta de la magistratura... Mientras la independencia judicial está preservando la imparcialidad del juez, el Ministerio Público se rige por otros principios<sup>2</sup>.

Recapitulando, la Constitución, la ley Orgánica de la institución, la Doctrina y el Derecho Comparado, establecen sin lugar a dudas que el Ministerio Público es un órgano que goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones; por tanto, cualquier disposición inferior a la Constitución, que autorice a otro órgano público a decidir si un Agente Fiscal, Fiscal Adjunto o el propio Fiscal General del Estado es apartado de una causa en la cual se encuentra atendiendo<sup>3</sup>, es una abierta violación del artículo 266 de la Carta Magna.

Esperando contar con una acogida favorable al presente proyecto, hacemos propicia la oportunidad para augurarle éxitos en sus delicadas funciones.

Atentamente.

<sup>1</sup> Ver entre otros, los Códigos Procesales Penales de: Guatemala (art.111); República Dominicana (art. 90); Perú (art. 62) y Colombia (art 63) En el mismo sentido, la ley 2175/01 "Orgánica del Ministerio Público de Bolivia" (arts. 72, 73 y 74)  
<sup>2</sup> BINDER, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal. 2ª Edic. actualizada y ampliada. Edit Ad-Hoc. Buenos Aires. 2000. Pag 325.* En el mismo sentido, aunque reflejando la dificultad en la practica de distinguir esta diferencia: MAIER, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal. II Sujetos Procesales. Edit. Del Puerto. Buenos Aires 2004. pag. 365* y BOVINO, Alberto. *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo. Edit del Puerto, 2006, pag 43*  
<sup>3</sup> Es importante resaltar, que tampoco los funcionarios del Ministerio Público se sustraen se de la responsabilidad administrativa o penal que pueda generar sus actuaciones en el marco de una causa a su cargo.-